



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia. "

Exp. Núm. 55/2014  
**PROYECTOS ADAMANTINE, S.A. DE C.V.**  
**ESPECIAL HIPOTECARIO**  
**INC. NULIDAD ACTUACIONES**

**Xochitepec, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada, en los autos del expediente número **55/2014**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V., FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA**, por conducto de su Apoderado Legal contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría y;

**RESULTANDOS:**

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **\*\*\*\*\***, en su carácter de demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones, mismo que fundó en los hechos expuestos en su escrito inicial, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

De igual forma invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso.

2.- El treinta de mayo del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente planteado y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo legal de TRES DÍAS, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- En proveído de catorce de junio del año en curso, se tuvo a la parte actora principal, por presentado haciéndose sabedor del incidente planteado, por desahogada la vista ordenada en autos, y por así permitirlo el

estado procesal de los mismos, se ordenó turnar el expediente en que se actúa, para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 141 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, toda vez que, el incidente que nos ocupa deriva del trámite del juicio principal que es conocido por este Juzgado.

### **II.- DE LA NULIDAD.**

Respecto de la nulidad de notificaciones resulta necesario citar el artículo **141** del Código Procesal Civil vigente en el Estado dispone que las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables **cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.**

Además, refiere que **para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:**

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

**II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia. "

Exp. Núm. 55/2014  
**PROYECTOS ADAMANTINE, S.A. DE C.V.**  
**ESPECIAL HIPOTECARIO**  
**INC. NULIDAD ACTUACIONES**

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

**VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.**

En la especie tenemos que, la actora incidentista \*\*\*\*\* , basa la nulidad plateada en los siguientes argumentos:

1.- Que con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, se dictó un auto, mediante el cual se ordenó dar vista a la demandada con el avalúo, realizado por el perito \*\*\*\*\* , cuya notificación se realizó indebidamente por medio del Boletín Judicial **7533, de veintiocho de febrero del año en cita.**

2.- Que en el incidente de ejecución forzosa donde se dictó la notificación que ahora recurre, se ha decretado la caducidad.

3.- Que la notificación hecha por boletín Judicial, el veintiocho de febrero del año dos mil veinte, debió realizarse personalmente,

pues con ello se violó el debido proceso, dejándole en estado de indefensión.

Previo a resolver la legalidad de la notificación aludida, es oportuno considerar los siguientes antecedentes:

- a) El doce de octubre del año dos mil quince, se ordenó notificar a la parte demandada **\*\*\*\*\***, por medio de Boletín Judicial, aún aquellas notificaciones de **carácter personal**.
- b) En auto de veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, al haber fenecido el plazo otorgado a la demandada, se le tuvo por conforme con el dictamen que emitiera el perito del Juzgado. (foja 63)
- c) Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, presentó escrito, en el cual **omitió oponerse al auto de doce de octubre del año dos mil quince, que ordenó que las notificaciones le fueran practicadas a la promovente por medio de Boletín Judicial.** (foja 76).
- d) En autos de veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve y treinta de marzo del año dos mil veintiuno, **se declaró improcedente la petición de la demandada \*\*\*\*\* , respecto a decretar la caducidad de la instancia.**

Ahora bien, en el caso concreto para determinar si la notificación practicada por Boletín Judicial **7533** publicada el veintinueve de febrero del año dos mil veinte y que surtió efectos el día dos de marzo de ese mismo año, cumplió con los requisitos necesarios para su legalidad, debe realizarse



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia. "

Exp. Núm. 55/2014  
**PROYECTOS ADAMANTINE, S.A. DE C.V.**  
**ESPECIAL HIPOTECARIO**  
**INC. NULIDAD ACTUACIONES**

una interpretación sistemática de los artículos **126, 127 y 137** del Código Procesal Civil vigente.

En ese sentido, tenemos que la Ley Procesal de la materia señala como una de las formas de notificación personal la practicada por el Boletín Judicial; la que se ordenará como una consecuencia propia de la Ley ante la omisión de las partes de señalar domicilio, y que en una lógica consecuencia, cuando no se localice en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, por tanto, todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, aún las personales, se harán por medio de Boletín Judicial, hasta en tanto cumpla con el requisito de señalar domicilio en el lugar del juicio.

Así, se practicará aun tratándose de la segunda y ulteriores notificaciones personales, **la que se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial;** en la que el funcionario judicial que determine el Juez **asentará constancia en los autos correspondientes**, bajo pena que la mencionada Ley determine.

De ahí tenemos que la nulidad planteada por la actora incidentista es por parte **infundada**, lo que deriva de lo siguiente:

En primer término, lo infundado del agravio de la nulidad sujeta a estudio deriva de que cuando se trate de notificaciones personales practicadas por medio de Boletín Judicial, **sólo podrá alegarse ante errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios,** es decir

que la publicación tenga un error tal como el número de expediente, fecha de la resolución, nombre de las partes, etc.

Por tanto, salvo prueba en contrario se debe considerar que la actuación relativa a la notificación practicada mediante Boletín Judicial **7533** publicada el veintinueve de febrero del año dos mil veinte, y, que surtió efectos el día dos de marzo de ese mismo año, cumplió con los requisitos legales que establece la Ley de la materia, para tenerse por hecha, sin que del escrito incidental se advierta el argumento de alguna insatisfacción de las formalidades que debe revestir el mencionado acto, del cual, además, la notificadora asentó razón con la misma fecha en que se publicó, misma que se encuentra debidamente firmada por la funcionaria, dando certeza de contenido de la misma; sin que se haya vulnerado de modo alguno el principio de debido proceso o adecuada defensa, toda vez que **es obligación de las partes, señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones**, y en caso contrario, la ley adjetiva de la materia, establece claramente que el que incurra con dicho requisito, deberá soportar la consecuencia procesal correspondiente, es decir que todo tipo de notificaciones **aun las personales, le surtan efectos por con la mera publicación** de los datos correspondientes a la fecha de la resolución, juzgado y datos del expediente en la que se emite tal y como lo dispone el artículo 141 del Código Procesal Civil.

Por su parte, las manifestaciones relativas a que en la razón de falta de notificación de once de septiembre del año dos mil quince, se agregó una fotografía del inmueble objeto del avalúo practicado en autos, el cual es totalmente distinto al que corresponde al domicilio de la demandada, **ya fueron objeto de argumento del escrito diverso 9135, presentado el**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

Exp. Núm. 55/2014  
**PROYECTOS ADAMANTINE, S.A. DE C.V.**  
**ESPECIAL HIPOTECARIO**  
**INC. NULIDAD ACTUACIONES**

dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, al cual le recayó el auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, mismo que no acordó favorable lo petitionado por la demandada \*\*\*\*\*. Además, destaca que en ese mismo escrito, la citada demandada **omitió oponerse**, a los autos de dos y doce de octubre del año dos mil quince que, ordenaron que las notificaciones **personales**, le fueran practicadas por medio de **Boletín Judicial**; razón por la cual, se estima que nos encontramos frente a dos **actos consentidos**, al no haber sido contradichos en su momento con el recurso idóneo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

**Materias(s): Común**

Tesis: VI.3o.C. J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365

**Tipo: Jurisprudencia**

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Aunado a lo anterior, el argumento relativo a que a la fecha se ha declarado la caducidad de la instancia en el incidente de ejecución, en el cual se practicó el avalúo con el que se dio vista a **\*\*\*\*\***, se encuentra basado en una **premisa falsa**, pues, tal como se indicó en autos de fechas veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve y treinta de marzo del año dos mil veintiuno, **se declaró improcedente la petición de la demandada \*\*\*\*\***, **respecto a decretar la caducidad de la instancia**, por tanto dicho agravio deviene de **inoperante**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2001825  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

**Exp. Núm. 55/2014**  
**PROYECTOS ADAMANTINE, S.A. DE C.V.**  
**ESPECIAL HIPOTECARIO**  
**INC. NULIDAD ACTUACIONES**

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

En tal sentido, **se declara improcedente el incidente de nulidad planteado contra la notificación por** Boletín Judicial **7533** publicada el veintinueve de febrero del año dos mil veinte y que surtió efectos el día dos de marzo del mismo año.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 100, 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de la presente interlocutoria.

**SEGUNDO.- ES IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad de actuaciones, interpuesto por **\*\*\*\*\***, contra la notificación practicada por Boletín Judicial **7533** publicada el veintinueve de febrero del año dos mil veinte y que surtió efectos el día dos de marzo del mismo año.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

yao